



AUTO N. 04506

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica seguimiento y control el día 19 de mayo de 2016 a las instalaciones en donde opera la sociedad denominada **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT. 900.176.845-7, ubicada en la calle 8 A No. 33 – 06, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.111 o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, visita en la que impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera de carbón de 10 BHP que genera el vapor para un horno de secado.

Como consecuencia de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03641 del 24 de mayo de 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Legalización de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 19 de mayo de 2016, sobre la caldera de 10 BHP ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 8 A No.



33 - 06 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** .

(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el desarrollo de la visita se observó una caldera la cual opera con retal de madera que según información suministrada por quien atendió la visita tiene una capacidad de 10 BHP, esta no cuenta con sistemas de control instalados y funcionando. Por lo cual está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, así como incumple lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 según el cual “se suspenderá el funcionamiento de calderas y hornos que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando”.

En la visita realizada se presentó estudio de emisiones realizado en la caldera de 10BHP el 23/10/2015, no obstante, los resultados obtenidos demuestran que las emisiones generadas por la caldera no cumplen con los límites máximos admisibles establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Material Particulado MP y Dióxido de Azufre SO₂.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de miembros de la Policía Nacional, realizó imposición de medida preventiva en flagrancia, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, sobre la caldera de 10 BHP.

4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





	DE CALDERA
	
FOTOGRAFIA 5. IMPOSICIÓN DE SELLOS	FOTOGRAFÍA 6: IMPOSICION DE SELLOS

(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación. Las características de la fuente que se obtuvieron durante la visita de inspección son las siguientes:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	10 BHP
TIPO DE COMBUSTIBLE	Retal de madera
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reportado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,30 metros
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No Posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	Si



NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Durante la visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2016, solo se contempló como fuente de emisión la combustión de la caldera de 10 BHP, en la que se generan olores, gases y material particulado.

(...)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

*La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

No obstante, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la caldera que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*

*La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** no posee sistemas de control para la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera, por lo tanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, se suspenderá el funcionamiento de calderas y hornos que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.*

*La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la caldera de 10 BHP cuenta puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de emisiones.*

*La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado MP, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NOx.*

*La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 10 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*



La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe enviar para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que se implementen en la caldera de 10 BHP. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para los cálculos.

Por lo anterior, se sugiere desde el punto de vista jurídico, tomar las acciones a que haya lugar por los incumplimientos evidenciados.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

No obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

En efecto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 00555 del 24 de mayo de 2016**, legalizó el acta de fecha 19 de mayo de 2016, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de la Caldera de 10 BHP que genera el vapor para un horno de secado, la cual se encuentra en las instalaciones de la sociedad denominada **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT. 900.176.845-7, ubicada en la calle 8 A No. 33 – 06 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.111 o quien haga sus veces.

El anterior acto administrativo fue comunicado al señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT. 900.176.845-7, mediante el radicado SDA No. 2016EE89402 del 02 de junio de 2016, y a la Alcaldesa Local de Puente Aranda conforme al radicado SDA No. 2016EE89554 del 03 de junio de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 00849 del 30 de junio de 2016**, levantó en forma temporal la medida preventiva legalizada mediante Resolución No. 0555 del 24 de mayo de 2016, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, consistente en la suspensión de actividades en materia de emisiones atmosféricas respecto de la Caldera de 10 BHP que opera



con retal de madera, que se encuentra instalada en la Calle 8 A No. 33 - 06 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad y que es de propiedad de la sociedad denominada **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con Nit. 900.176.845-7, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.111 o quien haga sus veces.

La referida resolución fue comunicada a la Alcaldesa Local de Puente Aranda y al señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT. 900.176.845-7, mediante los radicados SDA No. 2016EE119034 del 12 de julio de 2016 y 2016EE122737 del 18 de julio de 2016 respectivamente.

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, practicó visita técnica de seguimiento el día 16 de febrero de 2018, a las instalaciones de la sociedad denominada **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, ubicado en la calle 8 A No. 33 – 06, de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 08357 del 10 de julio de 2018**, en donde señala que:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 8 A No. 33 - 06 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante radicado 2017ER131015 del 14/07/2017, la sociedad allega el informe previo del estudio de emisiones que realizaría el 21/08/2017, en la caldera de 10 BHP con que cuenta en sus instalaciones. Se aclara que en el numeral 3. Fecha y Hora a realizar el estudio, se indica que el estudio se realizaría el 21/07/2017.

A través del radicado 2017ER200440 del 10/10/2017, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el 21/07/2017 para la caldera de 10 BHP que opera con Retal de madera como combustible, por la firma consultora Compañía de Consultoría Ambiental Ltda, determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Con radicado 2018ER93697 del 27/04/2018, la sociedad allega el comprobante de pago para la evaluación del estudio de emisiones remitido mediante radicado 2017ER200440 del 10/10/2017, recibo No. 4055905, por valor de \$146.827.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de productos troquelados en madera.

Cuentan con una caldera de 10 BHP que opera con retal de madera, tiene un multiciclón como sistema de control. La misma conecta con un ducto de desfogue de 18.43 metros de altura el cual cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de emisiones.

La caldera es empleada para generar vapor el cual es usado en los hornos para el proceso de secado, al momento de la visita se encontraba operando.

Tienen dos hornos para secado de madera, operan con vapor, tienen 6m³ aproximadamente, cuentan con ducto de descarga a 12 m aproximadamente, operan 9 horas diariamente.

El área de producción es cerrada.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO 3. MULTICICLÓN



FOTO 4. DUCTO CALDERA 10 BHP



FOTO 5. HORNO 1



FOTO 6. HORNO 2

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad cuenta con la Resolución 0555 del 24/05/2016, mediante la cual legaliza medida preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a la sociedad **PROCESOS INDUSTRIALES COLOR TEX LIMITADA**, respecto de la siguiente fuente de emisión; Caldera de 10 BHP, que opera con retal de madera y señala que la medida se mantendrá hasta tanto la citada sociedad demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada resolución, en el concepto técnico 05256 del 28/07/2016 se concluye que la sociedad dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 0555 del 24/05/2016, sin embargo, se evalúa nuevamente por cuanto no hay acto administrativo posterior.

Resolución 0555 del 24/05/2016	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
En cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar de un estudio de emisiones en la caldera de 10 BHP en el que se determinen los parámetros Material Particulado MP, Dióxido de Azufre SO ₂ y Óxidos de Nitrógeno NO _x . Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría),		X	El estudio remitido mediante radicado 2017ER200440 del 10/10/2017 no es válido	La sociedad no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 0555 del 24/05/2016



<p>y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para los cálculos.</p>			
<p>El representante legal de la sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>	X		<p>Con radicado 2018ER93697 del 27/04/2018, la sociedad allega el comprobante de pago para la evaluación del estudio de emisiones remitido mediante radicado 2017ER200440 del 10/10/2017, recibo No. 4055905, por valor de \$146.827</p>
<p>De acuerdo al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 y a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice, deberá adecuar la altura del ducto de la caldera de 10 BHP.</p>	X		<p>El cálculo de altura presentado en el radicado 2017ER200440 del 10/10/2017 no es válido</p>

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Konus Kessel
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	10 BHP
DIAS DE TRABAJO	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	9
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a sábado
TIPO DE COMBUSTIBLE	Retal de madera



CONSUMO DE COMBUSTIBLE	4 Ton/mes o 133 kg/día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Reforestadora andina s.a
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18.43
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Multiciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Secado, el cual es susceptible de generar gases, el manejo que la sociedad da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada y en un horno cerrado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto de desfogue del horno es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control y no se requieren.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	La extracción se realiza de forma automática.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita realizada no se percibieron olores fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a gases generados en sus procesos de Secado.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO



12.1 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento.

...

12.5 El estudio de emisiones remitido para la caldera de 10 BHP determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), no es representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no cumple lo establecido en el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT, el cual establece que “Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones...”; teniendo en cuenta que mediante radicado 2017ER200440 del 10/10/2017 entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el **21/07/2017** para la caldera de 10 BHP y el informe previo fue allegado con radicado 2017ER131015 del **14/07/2017**, no cumple la antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones.

12.6 Adicionalmente, el estudio de emisiones remitido para la caldera de 10 BHP determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), **no es representativo** para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no cumple lo establecido en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT, el cual establece que “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...”; teniendo en cuenta que mediante radicado 2017ER200440 del **10/10/2017** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el **21/07/2017**, no cumple los treinta (30) días posteriores a la fecha de realización, el cual debía entregarse máximo el **21/08/2017**.

...

12.11 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 0555 del 24/05/2016, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)”

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, practicó visita técnica de seguimiento el día 12 de diciembre de 2018 a las instalaciones de la sociedad denominada **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, ubicado en la calle 8 A No. 33 – 06 de esta

12



ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 01395 del 12 de febrero de 2019**, en donde señala que:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 8 A No. 33 - 06 del barrio Pensilvania, en la localidad de Puente Aranda.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosférica.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Predio de tres niveles, de los cuales el primero es para uso de la planta de producción, el segundo piso para área administrativa y el último nivel corresponde a la zona de empaque. La actividad productiva realizada allí corresponde a la fabricación de troquelados de madera como por ejemplo palos de paleta.

Cuenta con una caldera de 10 BHP que opera con retal de madera. Esta caldera cuenta con un multiciclón como sistema de control de emisiones. El ducto de la fuente es de sección circular de 0.35 metros de diámetro y 17 metros de altura aproximadamente, cual posee puertos y plataforma de muestreo que permiten la realización de un estudio de emisiones.

El vapor emitido por la caldera es transportado hacia dos cámaras para secado de madera completamente confinadas y con ducto de desfogue conectado al multiciclón de la caldera. Este ducto no sobrepasa los límites del predio.

El área de troquelado de madera se observa completamente confinada.

Durante la visita técnica de inspección se encontró la caldera en funcionamiento.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



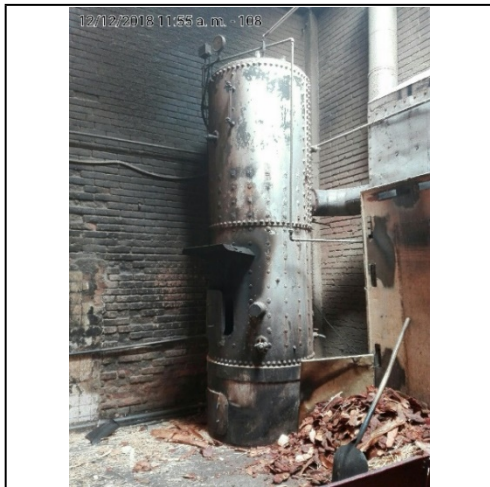
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



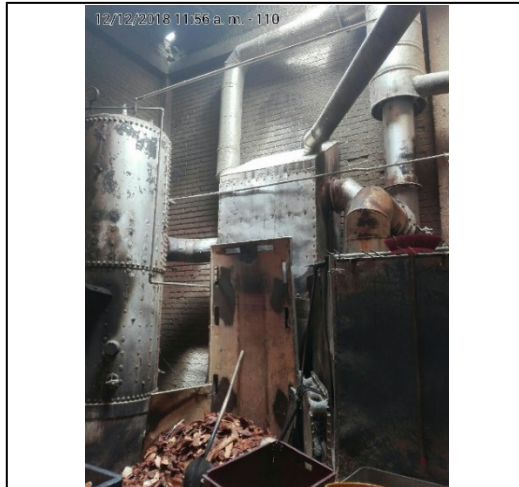
Fotografía 1: Nomenclatura del predio.



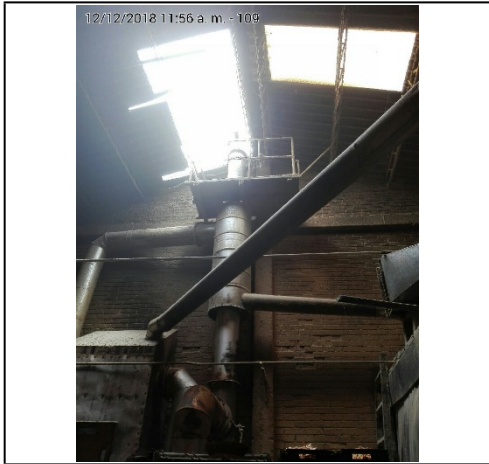
Fotografía 2: Zona de troquelado.



Fotografía 3: Caldera 10 BHP.



Fotografía 4: Sistema de control – multiciclón



Fotografía 5: Ducto y plataforma caldera 10 BHP.



Fotografía 6: Cámaras de secado de madera.

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad cuenta con la Resolución 0555 del 24/05/2016, mediante la cual se legaliza Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, respecto de la Caldera de 10 BHP que opera con retal de madera, y señala que la medida se mantendrá hasta tanto la citada sociedad demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada resolución. En el concepto técnico 05256 del 28/07/2016 se concluye que la sociedad dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 0555 del 24/05/2016, sin embargo, se evalúa nuevamente por cuanto no hay acto administrativo posterior:

Resolución 555 del 24/05/2016	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
En cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar de un estudio de emisiones en la caldera de 10 BHP en el que se determinen los parámetros Material Particulado MP, Dióxido de Azufre SO ₂ y Óxidos de Nitrógeno NO _x . Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011. Nota: En caso	NO El estudio de emisiones remitido mediante radicado 2017ER200440 del 10/10/2017 no se considera representativo de acuerdo con lo establecido en el oficio 2018EE22673 del 08/02/2018.	La sociedad no ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 0555 del 24/05/2016.



de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para los cálculos.			
El representante legal de la sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.	SI	A través del radicado 2018ER93697 del 27/04/2018, la sociedad allega el comprobante de pago para la evaluación del estudio de emisiones remitido en el radicado 2017ER200440 del 10/10/2017, con recibo No. 4055905, por valor de \$146.827.	
De acuerdo al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 y a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice, deberá adecuar la altura del ducto de la caldera de 10 BHP.	NO	El cálculo de altura presentado mediante radicado 2017ER200440 del 10/10/2017 no se considera válido de acuerdo con lo establecido en el oficio 2018EE22673 del 08/02/2018.	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** posee la fuente que se describe a continuación:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Caldera
Marca	Konus Kessel
Uso	Generación de vapor
Fecha de instalación de la fuente	2011
Capacidad de la fuente	10 BHP
Días de trabajo / semana	6
Horas de trabajo / día (Lunes a Sábado)	9
Frecuencia de operación	Lunes a sábado
Frecuencia de mantenimiento	Correctivo
Tipo de combustible	Retal de madera



FUENTE No.	1
Consumo de combustible	20 Kg / hora
Proveedor de combustible	Propio
Tipo de almacenamiento del combustible	Pila
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.35
Altura de la chimenea (m)	17
Material de la chimenea	Lámina
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	Multiciclón
Plataforma para muestreo isocinético	Si
Puertos de muestreo	Si
Ha realizado estudio de emisiones	Si
Se puede realizar estudio de emisiones	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, lleva a cabo actividades de secado de madera, proceso en el cual se generan olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	Si	<i>El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No aplica	<i>El ducto no sobrepasa el techo del predio.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	Si	<i>El ducto de desfogue conecta con el multiciclón.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	Si	<i>Cuenta con sistemas de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	No	<i>Durante la visita técnica no se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de secado de madera, por cuanto el proceso se lleva a cabo de forma confinada y el ducto tiene conexión con el sistema de control.



En las instalaciones también se realiza la actividad de troquelado de madera, lo que genera material particulado; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Troquelado de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no se requiere su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita técnica no se percibieron olores fuera de los límites del predio.

Las emisiones del proceso de troquelado de madera se manejan adecuadamente ya que se desarrolla en un área completamente confinada.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento.

11.2 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores y material particulado en la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

...

11.6 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no ha demostrado cumplimiento al límite máximo de emisión para los parámetros Material Particulado (MP) y



Óxidos de Nitrógeno (NO_x), establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera.

...

11.9 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, por cuanto no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera.

11.10 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 0555 del 24/05/2016, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. (...)"

De igual manera, el día 16 de febrero de 2019, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual, la Dirección de Control Ambiental en conjunto con la policía Nacional, realizó una visita de inspección a las instalaciones de la sociedad denominada **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas; donde se evidenció que la Caldera de 10 BHP, se encontraba operando, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 00555 del 24 de mayo de 2016; razón por la cual se reimpusieron los sellos sobre la fuente (Caldera de 10 BHP) que emplea retal de madera como combustible. Seguidamente, el día 27 de febrero de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de seguimiento a la reimposición de sellos llevada a cabo el día 16 de febrero de 2019, donde se encontró nuevamente operando la Caldera de 10 BHP, por lo cual se reimpusieron los sellos en el tablero de control, los resultados de las referidas visitas fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 02371 del 01 de marzo de 2019**, estableciendo que:

"(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 8 A No. 33 – 06 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda.*

Para el presente concepto técnico no hay información remitida por cuanto se determina el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, en el marco de las labores de seguimiento y control conferidas a la Entidad como autoridad ambiental.

(...)

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



El día 16 de febrero de 2019 se observó siguiente:

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de fabricación de productos en madera (palos de paleta), cuentan con una caldera de 10 BHP que opera con retal de madera, la cual conecta con un multicilón usado como sistema de control. El ducto de la fuente es de sección circular de 0.35 metros de diámetro y 17 metros de altura aproximadamente, posee puertos y plataforma de muestreo que permiten la realización de un estudio de emisiones.

El vapor de la caldera se utiliza para el secado de la madera el cual se lleva a cabo en dos cámaras de secado cerradas.

Dado que la sociedad cuenta con la Resolución 0555 del 24/05/2016, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades para la caldera de 10 BHP y en el momento de la visita se encontró encendida, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la reimposición de sellos sobre la fuente: Caldera de 10 BHP que opera con retal de madera.

El día 27 de febrero de 2019 se observó siguiente:

En visita de seguimiento a la reimposición de sellos en la caldera de 10 BHP realizada el día 16 de febrero del presente año, se encontró nuevamente encendida, por lo cual se procedió a reimponer nuevamente los sellos en el tablero de control de la caldera.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No.1 Fachada de las instalaciones



Fotografía No.2 Placa del predio



Fotografía No.3 caldera en operación 16 de febrero de 2019



Fotografía No.4 reimposición de sellos 16 de febrero de 2019



Fotografía No.1 caldera en operación 27 de febrero de 2019



Fotografía No.2 reimposición de sellos 27 de febrero de 2019

5. CONCEPTO TÉCNICO

- La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada



dentro de las actividades que debían tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** no ha demostrado cumplimiento con el límite máximo permisible en la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera como combustible para los parámetros de material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.
- La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera de 10 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no ha dado cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, ya que no ha presentado para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la caldera de 10 BHP.
- La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, cuenta con la Resolución 0849 del 30-06-2016, mediante la cual se levantó de manera temporal la medida preventiva impuesta con Resolución 0555 del 24/05/2016 en la caldera de 10 BHP por el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, con el fin de realizar el estudio de emisiones para la caldera en mención y demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, sin embargo, la sociedad continuó operando la caldera.
- El día 16 de febrero de 2019 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y con acompañamiento de miembros de la Policía Nacional a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Calle 8 A No. 33 - 06, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita se encontró operando la caldera de 10 BHP que emplea retal de madera como combustible, para la cual se encuentra vigente la Resolución 0555 del 24/05/2016, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Como consecuencia de lo anterior se realizó la reimposición de sellos sobre la fuente: caldera de 10 BHP que emplea retal de madera como combustible.

- El día 27 de febrero de 2019, en visita de seguimiento a la reimposición de sellos en la caldera de 10 BHP realizada el día 16 de febrero del presente año, se encontró nuevamente encendida, por lo cual se reimpusieron sellos en el tablero de control. Teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento a la resolución en mención, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental tomar las acciones legales que correspondan. (...)"



Que la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución No. 00488 del 26 de marzo del 2019**, levantó de forma temporal la medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 10 BHP marca Konus Kessel, que funciona con retal de madera como combustible, legalizada mediante la Resolución No. 00555 del 24 de mayo del 2016 a la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, ubicado en la calle 8 A No. 33 – 06 de esta ciudad, por el término de cinco (5) días hábiles.

Que el acto en comento fue comunicado personalmente al señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS** en calidad de representante legal de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)** el día 26 de marzo del 2016, y comunicado a la Alcaldía Local de Puente Aranda mediante el Radicado SDA 2019EE72712 del 01 de abril del 2019.

Así mismo, en una nueva oportunidad la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, practicó visita técnica de seguimiento el día 12 de marzo de 2019, a las instalaciones de la sociedad denominada **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, ubicado en la calle 8 A No. 33 – 06, de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 03112 del 01 de abril de 2019**, indicando que:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 8 A No. 33 - 06 del barrio Pensilvania, en la localidad de Puente Aranda, de acuerdo a solicitud de acompañamiento realizada por el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Predio de tres niveles, de los cuales el primero es para uso de la planta de producción, el segundo piso para área administrativa y el último nivel corresponde a la zona de empaque. La actividad productiva realizada allí corresponde a la fabricación de troquelados de madera como por ejemplo palos de paleta.

Cuenta con una caldera de 10 BHP que opera con retal de madera. Esta caldera cuenta con un multiciclón como sistema de control de emisiones. El ducto de la fuente es de sección circular de 0.35 metros de diámetro y 17 metros de altura aproximadamente, cual posee puertos y plataforma de muestreo que permiten la realización de un estudio de emisiones. En el momento de la visita técnica esta caldera no se encontraba operando.



El vapor emitido por la caldera generalmente es transportado hacia dos cámaras para secado de madera completamente confinadas y con ducto de desfogue conectado al multiciclón de la caldera. Este ducto no sobrepasa los límites del predio. Sin embargo, dado que la caldera no estaba en operación, el día de la visita tenían conectado un quemador a gas natural a una de las cámaras de secado, con el fin de realizar el proceso de secado del producto, informaron que este es una prueba piloto de proceso de secado.

*El área de troquelado de madera se observa completamente confinada.
Durante la visita técnica de inspección NO se encontró la caldera en funcionamiento.*

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1: Fachada del predio.



Fotografía 2: Zona de troquelado.



Fotografía 3: Caldera 10 BHP. (sellada)



Fotografía 4: Sistema de control – multiciclón
Tomado del CT 1395 del 22/02/2018



**Fotografía 5: Ducto y plataforma
caldera 10 BHP.**
Tomado del CT 1395 del 22/02/2018



Fotografía 6: Cámaras de secado de madera.

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS



La sociedad cuenta con la Resolución 0555 del 24/05/2016, mediante la cual se legaliza Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, respecto de la Caldera de 10 BHP que opera con retal de madera, y señala que la medida se mantendrá hasta tanto la citada sociedad demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada resolución. En el concepto técnico 01395 del 12/02/2019 se concluye que la sociedad NO dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 0555 del 24/05/2016, sin embargo, se evalúa nuevamente por cuanto no hay acto administrativo posterior:

Resolución 555 del 24/05/2016	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	
<i>En cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar de un estudio de emisiones en la caldera de 10 BHP en el que se determinen los parámetros Material Particulado MP, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para los cálculos.</i>	NO	<i>El estudio de emisiones remitido mediante radicado 2017ER200440 del 10/10/2017 no se considera representativo de acuerdo con lo establecido en el oficio 2018EE22673 del 08/02/2018. Hasta la fecha de emisión de este concepto técnico no se allegado otro estudio de emisiones para demostrar cumplimiento de este ítem.</i>	<i>La sociedad no ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 0555 del 24/05/2016.</i>
<i>El representante legal de la sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en</i>	SI	<i>A través del radicado 2018ER93697 del 27/04/2018, la sociedad allega el comprobante de pago para la evaluación del estudio de emisiones remitido en el radicado 2017ER200440 del 10/10/2017, con recibo</i>	



<p>el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>		<p>No. 4055905, por valor de \$146.827.</p>	
<p>De acuerdo al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 y a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice, deberá adecuar la altura del ducto de la caldera de 10 BHP.</p>	<p>NO</p>	<p>El cálculo de altura presentado mediante radicado 2017ER200440 del 10/10/2017 no se considera válido de acuerdo con lo establecido en el oficio 2018EE22673 del 08/02/2018. Hasta la fecha de emisión de este concepto técnico no se allegado otro estudio de emisiones para demostrar cumplimiento de este ítem.</p>	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** posee la fuente que se describe a continuación:

FUENTE No.	1	1
Tipo de fuente	Caldera	Quemador
Marca	Konus Kessel	No determinado
Uso	Generación de vapor	Secado
Fecha de instalación de la fuente	2011	Marzo de 2019
Capacidad de la fuente	10 BHP	No determinado
Días de trabajo / semana	5	5
Horas de trabajo / día (Lunes a Sábado)	10,5	9
Frecuencia de operación	Lunes a Viernes	Lunes a Viernes
Frecuencia de mantenimiento	Semanal	No aplica Por estar en pruebas aun no se determina mantenimiento
Tipo de combustible	Retal de madera	Gas Natural
Consumo de combustible	16 Kg / hora	No determinado
Proveedor de combustible	Propio	Gas Natural Fenosa
Tipo de almacenamiento del combustible	Pila	Red



FUENTE No.	1	1
Tipo de sección de la chimenea	Circular	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	0.35	No Aplica
Altura de la chimenea (m)	17	No Aplica
Material de la chimenea	Lámina	No Aplica
Estado visual de la chimenea	Bueno	No Aplica
Sistema de control de emisiones	Multiciclón	No Aplica
Plataforma para muestreo isocinético	Si	No posee
Puertos de muestreo	Si	No posee
Ha realizado estudio de emisiones	Si	No
Se puede realizar estudio de emisiones	Si	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, lleva a cabo actividades de secado de madera, proceso en el cual se generan olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	El ducto no sobrepasa el techo del predio.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	El ducto de desfogue conecta con el multiciclón.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Cuenta con sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita técnica no se percibieron olores fuera de los límites del predio.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de secado de madera, por cuanto el proceso se lleva a cabo de forma confinada y el ducto tiene conexión con el sistema de control.

En las instalaciones también se realiza la actividad de troquelado de madera, lo que genera material particulado; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:



PROCESO	Troquelado de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee y no se requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita técnica no se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

Las emisiones del proceso de troquelado de madera se manejan adecuadamente ya que se desarrolla en un área completamente confinada.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores y material particulado en la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.3 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera de 10 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas.



11.4 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al contar con mecanismos de control (áreas confinadas) que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio

11.5 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera de 10 BHP, cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no ha demostrado cumplimiento al límite máximo de emisión para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera.

11.7 De acuerdo con el concepto técnico 05256 del 28/07/2016, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera de 10 BHP que opera con Retal de madera CUMPLE con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Dióxidos de Azufre (SO₂).

11.8 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 11 del decreto 623 de 2011, ya que la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera cuenta con sistemas de control en funcionamiento.

11.9 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, por cuanto no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera.

11.10 La sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA** no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 0555 del 24/05/2016, por lo que se sugiere mantener la imposición de medida preventiva hasta que se cumpla con lo solicitado en la misma. (...)"

Finalmente, de conformidad con la **Resolución No. 00780 del 26 de abril de 2019**, la Dirección de Control Ambiental resolvió: "(...) Levantar de forma definitiva la medida preventiva impuesta en flagrancia el 19 de mayo de 2016, legalizada mediante la Resolución 00555 del 24 de mayo de 2016, consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 10 BHP que genera vapor para un horno de secado, perteneciente a la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con Nit. 900176845-7, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.431.111, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 8 A No. 33- 06 barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. (...)"

Así mismo en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución en comento, se le reconoció personería jurídica al abogado **ANDY FABIAN HERRERA PINTO**, identificado con



cédula de ciudadanía No. 1.022.941.624 y Tarjeta Profesional 284.221 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad denominada **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, identificada con Nit. 900176845-7, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.431.111, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental que cursa bajo el expediente SDA-08-2016-1114, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Que en virtud al acto administrativo anterior, se envió comunicación a la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT. 900.176.845-7, mediante el radicado SDA No. 2019EE90797 del 26 de abril de 2019 y con el radicado No. 2019EE90798 del 26 de abril de 2019 se comunicó a la Alcaldesa Local de Puente Aranda.

Que esta Dirección a través de Auto N° 03039 del 11 de agosto de 2019, ordenó la acumulación de los expedientes SDA-08-2016-598 y SDA-08-2017-1599, en el expediente SDA-08-2016-1114”.

II. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

- **De los Fundamentos Constitucionales**



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**



Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

Respecto a la Caldera de 10 BHP que opera con retal de madera

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)



o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"



- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”.

“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Contaminante	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).



1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

RTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...) **Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

- **DECRETO 623 DE 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"(...) **Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos.** La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspensas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.



Parágrafo.- Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles. (...)"

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 de 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 de 2010 y con el Artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, **Parágrafo 1 del artículo 17 y artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011**, y **artículo 11 del Decreto 623 de 2011**, presuntamente por parte de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT. 900.176.845-7, ubicada en la calle 8 A No. 33 – 06 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.111 o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de troquelados de madera emplea una Caldera de 10 BHP que opera con retal de madera como combustible que genera gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada incomodando a los vecinos y transeúntes: así mismo, no ha demostrado cumplimiento al límite de emisión para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx); como tampoco presentó para su aprobación a la Secretaria el plan de contingencia que ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la caldera en mención; de igual manera no cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y finalmente no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No. 0555 del 24 de mayo del 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT. 900.176.845-7, ubicada en la calle 8 A No. 33 – 06 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.111, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las



investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT. 900.176.845-7, ubicada en la calle 8 A No. 33 – 06, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.111 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de troquelados de madera emplea una Caldera de 10 BHP que opera con retal de madera como combustible que genera gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada incomodando a los vecinos y transeúntes: así mismo, no ha demostrado cumplimiento al límite de emisión para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx); como tampoco presentó para su aprobación a la Secretaria el plan de contingencia que ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la caldera en mención; de igual manera no cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y finalmente no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No. 0555 del 24 de mayo del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT. 900.176.845-7, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL CORZO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.111 o quien haga sus veces en la calle 8 A No. 33 – 06, O al apoderado judicial **ANDY FABIAN HERRERA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.624, portador de la T.P No. 284.221 del C.S. de la J, calle 95 N° 11A-37 oficina 401, edificio Oxford de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante Legal de la sociedad propietaria del establecimiento de comercio, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2016-1114 (2 tomos)**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del

40



artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/10/2019

*Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2016-1114 (2 tomos)*